

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 18 DIC. 2023

Proceso: 2019 - 00858

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19.6 Hoy 19 DIC. 2023
El Secretario

Eabs

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO N° 2019-00858

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.450.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	294.525,00
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES	\$	9.500,00
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
TOTAL LIQUIDACION	\$	2.754.025,00

HOY 11 DIC 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 11 DIC 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;


EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 17 8 DIC. 2023

Proceso: 2019 - 00103

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 DIC. 2023
El Secretario

Eabs

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

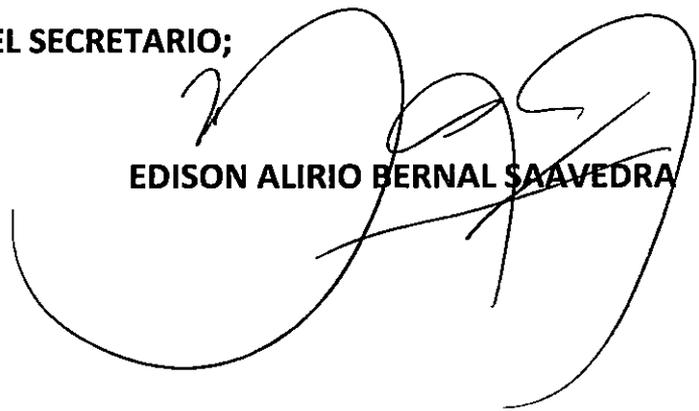
PROCESO N° 2019-00103

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.500.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 19.500,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.519.500,00

HOY: 11.1 DIC. 2023 SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO
SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 11.1 DIC. 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;


EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01260

Demandante: Redem Tech COL S.A.S.

Demandado: Mpw Plast S.A.S. y Nohelia Araque Morales

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

2.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico de la convocada *Nohelia Araque Morales* y si corresponde al utilizado por ella, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8370cf677bdecd0d6fdb8f4bf3afcdbc7a81b30f59e270702648d1448c0fb**

Documento generado en 15/12/2023 11:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01266

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Angie Katerin Flórez Briceño y Pablo Solorzano García.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De la documental allegada, se aprecia que la obligación aquí exigida fue pactada en cuotas. En tal medida, el extremo actor deberá reformular el acápite de las pretensiones atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

2.- Alléguese documento idóneo que acredite el cobro de la comisión por la cobertura que otorga el Fondo Nacional de Garantías en el que se especifique las fechas de causación de este seguro.

3.- Apórtese plan de pagos desde el **inicio** hasta la **finalización** de la obligación contenida en el pagaré N° 31006552109.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43fd24cd64dd4037bdb236f1d1cf2f50b03516108e8970be8e394a439a8da8**

Documento generado en 15/12/2023 11:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01267

Demandante: Camilo Esteban Botero Aragón.

Demandados: Diego Mario Patiño Reyes.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte liquidación respecto a los intereses de mora requeridos en la pretensión 3°, a efectos de verificar la tasa cobrada y las fechas en que fueron calculados, o en su defecto, se deberán solicitar desde el día de exigibilidad del instrumento cambiario.

2.- Adecue la demanda y excluya la pretensión segunda, por cuanto en la letra de cambio N° 1, no se dispuso el porcentaje para el reconocimiento de intereses corrientes, así mismo deberá excluir la pretensión séptima puesto que, está corresponde al reconocimiento de personería para actuar.

3- Se le reconoce personería a la abogada Lizette Jhoanna Osorio Carvajal, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e168fade872fcb50464010996ae623b19045c4a34a0366183f6dfbc159233a0**

Documento generado en 15/12/2023 11:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehesión y Entrega N° 2023-01268

Demandante(s): Banco Santander de Negocios de Colombia.

Demandado(s): Julio Arley Sandoval Aparicio.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclárese y/o corrijase en el escrito de solicitud el nombre de la abogada facultada para adelantar este trámite.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7dca507876b13c16b70b2d0c2a27abab3cd93545a38c212b68ff5ba5b55b2**

Documento generado en 15/12/2023 11:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-01287

Demandante: AECSA S.A.S.

Demandado: Kristel De La Torre Molina.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.S** contra **Kristel De La Torre Molina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 9094463.

1.1.- **\$59.772.715,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad Asesoría Jurídica Especializada En Cobranza S.A.S como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien a su vez es representada por la abogada Erika

Paola Medina Varón quien actúa como representante legal, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01287

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64876f483e5ab527709ccdb44e16793c7ad1d89eb378eecfdb8db93e73a319**

Documento generado en 18/12/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01288

Demandante: Empresa Inmobiliaria y de Servicios logísticos de Cundinamarca.

Demandado: Cooperativa Especializada de Educación de Mosquera.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., concordante con los numerales 1° y 3° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el domicilio del extremo pasivo, según se expresa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda es en **Mosquera -Cundinamarca-**, lugar en el cual se debe resolver el litigio, circunstancia por la que no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el numeral primero (1°) de la norma antes referida que reza:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

El demandado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACION DE MOSQUERA** en la **carrera 1 No. 2-36 Mosquera.** Teléfono fijo: 8275416. Email: cooperativaespecializada@gmail.com; amandarobayo2@gmail.com
Señor Juez,

De otra parte, se advierte del título valor aportado como base de esta acción, no enuncia un sitio específico para el cumplimiento de la obligación circunstancia por lo que no es posible dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral tercero del artículo 28 del C. G. del P., que estipula *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”* (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se concluye que, para el caso *sub-lite*, la competencia territorial recae en cabeza de los jueces civiles municipales de Mosquera, de conformidad a las normas antes destacadas

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los **Jueces Civil Municipal de Mosquera** por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2023-01288)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dfc07714127035a61aad933542b675d09847707bc97cf44bfefa2f4102103f**

Documento generado en 16/12/2023 11:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01290

Demandante(s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado(s): Mariana Valencia Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KWP-483** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, contra **Mariana Valencia Rodriguez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a42453f7c8058e22d87e2ca71b6da573ad81edcaf132b2d8170353ddb2ee1c**

Documento generado en 16/12/2023 11:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01261

Demandante: Banco Finandina S.A. Bic.

Demandado: Jessica Dacier García Cetarez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KGI-099** a favor de **Banco Finandina S.A. Bic** en contra **Jessica Dacier García Cetarez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

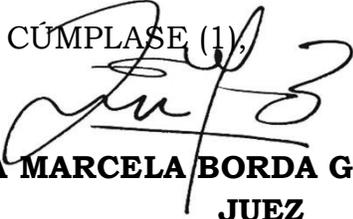
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb63d6e3e69b0ccd2d39128fed7db4c85b19392e876e57172ab52c753f0b83**

Documento generado en 15/12/2023 11:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01277

Demandante: Resfin S.A.S.

Demandado: Cristian Danilo Rojas Avella.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MDR-01F** a favor de **Resfin S.A.S** en contra **Cristian Danilo Rojas Avella.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20efe24a626e03234f9e46b76ee1086dccac12ee81a52af3a56c99ea512b6951**

Documento generado en 18/12/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2023-01322

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandada: Diana Rocío Forero Torres.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de pagos desde el **inicio** hasta la **finalización** de la obligación contenida en el pagaré N° 90000177379.

2.- Adecue el cobro de las cuotas en mora y capital acelerado, indicando el valor de cada uno de estos rubros en UVR, tal y como fue pactada la obligación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fbd4756cdf9b769930749d5c9f89edf2602dc0d876fa8862adc99268966be5**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01306

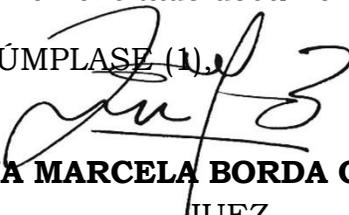
Demandante: Patricia Carvajal Ordoñez.

Demandada: Andrés Márquez Ordoñez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Comoquiera que no es legible, alléguese en copia clara la Escritura Pública N° 4562 e indíquese la página, columna y subráyese el número del cartular base de esta acción en el citado documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401276a2ef1d48e2a6beaeb918ac2332ba23bb62cf2452df8dd5275382ddcd1**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01302

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Fany Margarita Ramírez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aun cuando en las pretensiones de la demanda se indica que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor base de esta acción (16/08/2023), explique por qué el certificado descentralizado Deceval N° 0017708383 indica una fecha de vencimiento diferente a la mencionada y adicionalmente es anterior a la fecha de creación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
29/07/2021 11:59:17	01/01/2018	En Pesos	126,734,875.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248186a2a2eec43a9e3d366f7aa1432aa82489f5e8943d93a0b843488333acb**

Documento generado en 16/12/2023 11:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2023-01324

Causante: Eumelina Téllez Gómez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Dirijase el juicio contra las personas que se crean con derecho en el proceso de sucesión, tal y como lo señala el artículo 490 del C. G. del P.

2.- Señale en los hechos de la demanda si los herederos aceptan la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.

3.- Informe y de ser el caso allegue los documentos correspondientes que acrediten el estado civil de la *de cujus* -num. 4° art 489 del C.G. del P.-

4.- El mandato especial deberá ser presentado conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el cual debe contar con nota de presentación personal del mandante y apoderada o en su defecto conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el email del otorgante.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-01324)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff47145698983bcd823101ee987d9b333fb419dfa46cdc70950824c244f80a8e**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-01273

Acreedor: Banco Santander de Negocios Colombia SA.

Deudora: Juan Alejandro Jurado Duque.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión efectiva del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 16 de agosto de 2023, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución, comoquiera que el allegado fue remitido en la misma calenda en que se diligencio el formulario de ejecución.

Dicha remisión del aviso, deberá ser al correo juan-alejandro91@hotmail.com, abonado electrónico el cual fue registrado en el formulario de ejecución diligenciado ante Confecámaras.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca54c39a489f577366b90a7527394d68aacac24df9c88a8c6d2f767f844f6194**

Documento generado en 15/12/2023 11:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01281

Demandante: Cooperativa De Hospitales De Antioquia-Cohan

Demandada: Centro De Investigaciones Oncológicas - Clínica San Diego Ciosad S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar las facturas objeto de recaudo. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son obligaciones distintas, por tanto, cada factura y sus intereses se deben pedir por aparte, en razón a que son súplicas autónomas e independientes.

3.- Acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada factura por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

4.- Certifique que Centro De Investigaciones Oncológicas - Clínica San Diego Ciosad S.A.S **recibió** cada una de las facturas electrónicas base de la ejecución, obsérvese que, en la relación aportada, no se evidencia la dirección de correo electrónico de la convocada y se titula *“Recepción y envío comprobantes DIAN”*

5.- Aúñese al punto anterior, la necesidad de adjuntar el soporte pertinente donde se verifique que el emisor dejó “constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)”, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

6.- Aporte liquidación respecto a los intereses de mora requeridos, téngase en cuenta que estos réditos no pueden superar la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, por cuanto, no fue aportada con la demanda.

7.- Señale la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, así como el valor de los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01281

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267e97e29ce1aea906d70ed2fca012e954c0bb7c491180f5e7d7d3a56a6cc7a**

Documento generado en 18/12/2023 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01285

Demandante: Datecsa S.A.

Demandada: Nexarte Servicios Temporales S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son obligaciones distintas, por tanto, cada factura y sus intereses se deben pedir por aparte, en razón a que son súplicas autónomas e independientes.

2.- acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada factura por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

3.- Certifique que Nexarte Servicios Temporales S.A.S **recibió** cada una de las facturas electrónicas base de la ejecución, obsérvese que, en la relación aportada, no se evidencia la dirección de correo electrónico de la convocada y se titula *“Recepción y envío comprobantes DIAN”*

4.- Aúñese al punto anterior, la necesidad de adjuntar el soporte pertinente donde se verifique que el emisor dejó “constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)”, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

5.- Señale la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, así como el valor de los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.- Alléguese certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocante y convocada, expedidos por la Cámara de Comercio (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.), comoquiera que, los aportados se encuentra calendados 17 de julio y 16 de junio de 2023, respectivamente.

7.- Se le reconoce personería al abogado Mario Alexander Peña Cortés, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01285

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251aa9934a8312ef06230648bb4f87fd18cafe1b15391c13a3c6705a89a0dad6**

Documento generado en 18/12/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01283

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Geslog S.A.S., Luz Marcy Merchán Caldas y
Adalberto Antonio Palacios Contreras.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Determine por qué las pretensiones en lo que refiere al pagaré 48749095, se dividen en capital insoluto y cuotas en mora respecto de los intereses remuneratorios, si a la fecha de presentación de la demanda, y conforme a lo descrito en el hecho 6° de la demanda, se pretende el cobro de las dos últimas cotas, pues, el título valor venció el 4 de mayo de 2023, por lo que no debería acelerarse el capital dado el vencimiento.

2.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c82ef531a367b0c6bdf42c5fe3604919846a5f36d0166e21e57ac8ebd9c6db**

Documento generado en 18/12/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución de Tenencia N°2023-01279

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Harby Giovanni Medina Pérez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De cara a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, indíquese la ubicación del rodante distinguido con la placa **JOW-941**.

2.- Aporte certificado de tradición del vehículo identificado con la placa **JOW-941** con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que, con la presentación de la demanda fue remitido el historial del vehículo objeto de restitución, documento que no suple las condiciones del certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ea2178f2f96c34c8e51f4683905234ecf22544b7619ae45b1ecbcfe0a7245**

Documento generado en 18/12/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01318

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Jhon Fredy Din Arias.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Jhon Fredy Din Arias** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$75.575.650** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 8546926.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

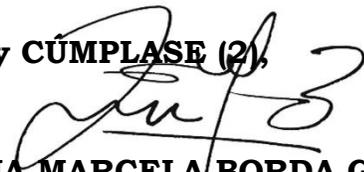
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01318)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3660cf4f726fa4600074a1994dd2f9997e7212f80a7da0270d4a5c8b5340ac0**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01316

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Juan Pablo Carreño Rodríguez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Juan Pablo Carreño Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 11403537.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01316)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8253c6ce9a38f8e1f0806e58ddf4fe98ef4888269fa8d166036f8be9af4548cb**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01312

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Miguel Ángel Mayorga Gómez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Miguel Ángel MayorGa Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$91.070.790** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° M012600010002100008923436.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01312)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563b32aa9b869cbf37bc638cc53e57278577ab14d590a102d076eaa40f4f0f3**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01304

Demandante: Porcicola la Naranja S.A.S. en Liquidación.

Demandada: Jennifer Catalina García Barbosa.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2242 de 2015, Ley 1753 de 2015, Decreto 1349 de 2016, que regula la facturación electrónica, Resolución 2215 de 2017, Resolución 294 de 2018 y ley 1943 de 2018, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en cuanto a la facturación electrónica, el Juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Porcicola la Naranja S.A.S. en Liquidación** contra **Jennifer Catalina García Barbosa** por la factura que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
FE3273	16/02/2023	16/02/2023	\$ 3.725.759,00
FE3356	27/02/2023	27/02/2023	\$ 12.970.320,00
FE3405	6/03/2023	6/03/2023	\$ 10.038.456,00
FE3537	27/03/2023	27/03/2023	\$ 8.802.003,00
FE3552	30/03/2023	30/03/2023	\$ 13.463.461,00
		TOTAL	\$ 48.999.999,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada una de las facturas de venta antes enunciadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

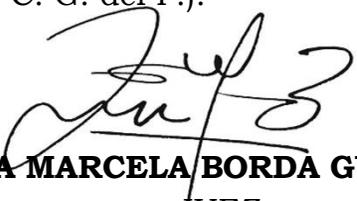
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con cinco (5)

días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejúsdem*).

Se le reconoce personería a la abogada **Marjori Adriana Fajardo**, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01304

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31570c733ebfd107289a321fb8e5c77d5d326960c2d0021ba4cef4327f8349**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01320

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Nelson Avendaño Osorio.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Nelson Avendaño Osorio** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$76.500.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 11035513.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01320)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e31d3582f78892d6c3fb55da70c09cc22fef7e60162c6038d5c9da280f2513**

Documento generado en 18/12/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01359

Demandante: Patrimonio Autonomo FC Adamantine Npl.

Demandada: Rodrigo Quesada Coronado.

En el caso concreto, se observa que el documento aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo que atañe a ese título valor, el artículo 711 del Código de Comercio señala que “*serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*”, es así como una de las menciones que éste debe contener, es la inserción de “*la forma de vencimiento*”, teniéndose como tal, al tenor del artículo 673 *ibidem*, una de las siguientes: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos; y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos que el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, se concluye que las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, comoquiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que, en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se especificó la forma o la fecha de vencimiento de la obligación, señalando exclusivamente el 11 de noviembre de 2021 como el día en que se suscribió el instrumento, así:

PAGARÉ No. *61714*
F3-16-2

Yo (Nosotros), *Rodrigo Quesada Coronado*

Identificado(s) como apáreo(s) al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRA MULTIBANCA COLPATRA S.A. la suma total de *cuarenta y nueve millones, doscientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos moneda corriente (\$ 49.243.482*

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto						
Número de Obligación	<i>40700002490128</i>	<i>04620000089036</i>	<i>4605536560</i>	<i>202419314124</i>		
Fecha Vencimiento						
Número Abreviado						
Capital	<i>\$4.899.920</i>	<i>\$4.906.462</i>	<i>\$19.937.100</i>	<i>\$20.000.000</i>	\$	\$
Intereses de Plazo	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Gastos Cobranza	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Cuenta Manejo/Comisiones	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Seguro Vida Deudor	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Otros	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Total	<i>\$4.899.920</i>	<i>\$4.906.462</i>	<i>\$19.937.100</i>	<i>\$20.000.000</i>	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuerpo anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e intereses reconocidos con la suscripción como comercial o judicial de este título valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____

FIRMA 1 *[Firma]* FIRMA 2

NOMBRE *Rodrigo Quesada Coronado* NOMBRE
C.C. _____ C.C.

De ahí la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible.

Incluso, en la carta de instrucciones se mencionó que, *“El espacio “Fecha de Vencimiento” corresponderá a un día cierto o no, estableciendo aquella en la que se llenen sus espacios en blanco”* en ninguna parte del instrumento cambiario se especificó cuál fue ese día, que no puede confundirse o equipararse al momento en que el deudor firmó el título.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Patrimonio Autonomo FC Adamantine Npl en contra de Rodrigo Quesada Coronado.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01359

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00ebbd42de08e5879bab9acf6aa44189464d72e556f4ae5cab3f4c39599cb0**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-01289

Demandante: Tanurin S.A.S.

Demandada: Brimark S.A.S.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, sea lo primero advertir que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, advierte el juzgado que no existe certeza en la configuración de la cláusula penal del contrato de Operación Minera de la Concesión Minera No.GKM-082 aportado como base de recaudo, pues, no se tiene certeza de la fecha en que fue remitido el requerimiento indicado en el numeral 28.3 del contrato, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el cumplimiento al párrafo 2 de la cláusula de terminación, en lo que refiere a la elaboración del acta suscrita por las partes.

De tal suerte que, por medio del presente proceso, no se puede declarar que el demandado quebrantó el referido instrumento, para hacerlo merecedor de la pena y perjuicios pretendidos, por cuanto, dicha situación se define en un juicio verbal.

Por otro lado, en lo que atañe a las facturas electrónicas de venta FE 11, FE 12, FE 14, FE 15, FE 16 y FE 17 que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que estas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sean consideradas títulos valores, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran los del artículo 774 *ibidem*, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, se lee:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario

Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en concreto, analizadas las anteriores exigencias en los instrumentos que se aportaron como base del recaudo, se tiene que, se omitió aportar constancia de su recibido en medio electrónico.

Se precisa que, en el escrito de demanda no se hizo mención sobre la forma se entregaron las facturas, ni se allegó prueba al respecto, por lo cual son inciertas las fechas en que presuntamente fueron conocidas.

Aúnese que es obligación del emisor o facturador “*dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)*”, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En conclusión, los documentos aportados no reúnen a plenitud los requisitos legales exigidos, no se les puede atribuir el carácter de títulos valores. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Tanurin S.A.S en contra Brimark S.A.S.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01289

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff495ea2117a9bfb8d2970426cb6346af0df520dae78455be7855f150921daad**

Documento generado en 18/12/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01265

Demandante: Redem Tech Col S.A.S.

Demandado: Editora Team Partner Project S.A.S Y Natalia Moran Sarmiento.

En el caso concreto, se observa que la documental aportada como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo que atañe al pagaré aportado, el artículo 711 del Código de Comercio señala que “[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, es así como una de las menciones que éste debe contener, es la inserción de “la forma de vencimiento”, teniéndose como tal, al tenor del artículo 673 *ibídem*, una de las siguientes: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos; y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos que el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, se concluye que las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, comoquiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que, en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se especificó la forma o la fecha de vencimiento de la obligación, señalando exclusivamente el 21 de diciembre de 2022 como el día en que se suscribió el instrumento, así:

PAGARÉ No. 2022139

DEUDOR: EDITORA TEAM PARTNER PROJECT SAS
NIT: 901135186-1
REPRESENTANTE LEGAL: NATALIA MORAN SARMIENTO
IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL: 1.022.417.084
CODEUDOR: NATALIA MORAN SARMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CODEUDOR: 1.022.417.084
VALOR DEL CRÉDITO: \$ \$ 115.000.000
CAPITAL: 115.000.000
INTERESES: 29.341.440
LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Bogota
FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Bogota

De ahí la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por H Redem Tech Col S.A.S en contra de Editora Team Partner Project S.A.S Y Natalia Moran Sarmiento.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01265

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2328300f6b2ef7ae27dff94b3fe0894ad35d7d7b9d59a72a573ca8e57a6242b**

Documento generado en 15/12/2023 11:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2023-01300

Demandante: Manuel Fernando, Ana Clovis, Yolanda y Myriam Acosta Romero.

Demandada: Herederos Determinados e Indeterminados de Víctor Julio Acosta Romero y Personas Indeterminadas.

Estando las presentes diligencias para su estudio, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción de pertenencia por cuanto el avalúo catastral del predio objeto de usucapión supera los 150 S.M.M.L.V., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Además, lo mencionado se compasa con lo señalado en el numeral tercero del artículo 26 ibidem, que dispone “*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor del avalúo catastral para el año 2023 es de **\$297.620.000 M/Cte.**, podemos concluir que esta cifra supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2023 en la suma de \$174.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc5768e1c99a24c39398b54b1eb691892aae2a655e95f42fac70202101007f**

Documento generado en 16/12/2023 11:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario de Cancelación y levantamiento de Gravamen Hipotecario N° 2023-01310

Demandante: Elías Murcia Sandoval.

Demandada: Construyecoop Liquidado y Mundial de Cobranza S.A.S.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los 40 S.M.M.L.V., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerará el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y comoquiera que en el presente trámite se pretende la cancelación y el levantamiento del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 4016 de 19 de noviembre de 1997 que equivale a \$20.00.000 M/Cte., considera este estrado judicial que por factor cuantía no es competente para conocer de este asunto.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$46.400.000** M/Cte, para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01310

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479fb6c4cb2d575cd808472b16a71adc8b5b45023bce3e48337e7eb0d958bb32

Documento generado en 18/12/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01299

Demandante: Conjunto Residencial La Alejandra Vi.- Propiedad Horizontal.

Demandados: Nubia Esperanza Chacón Chacón y Robert Eduardo Marín García.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$1.872.870,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01299

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84477fbedf36fcded8554af3ab37d62b209d6f5434e5f996c371bf7a7105ea07**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01381

Demandante: Martha Cecilia Quijano González.

Demandados: Constructora Cosmos S.A.S.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$8.545.242,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01381

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución de Tenencia N° 2023-01334

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandada: Henry Ladino Monroy.

Estando las presentes diligencias para su estudio, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción de restitución de tenencia por cuanto las pretensiones superan los 150 mmlv, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, para determinar la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá el valor **actual** de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indicó que el término pactado en el contrato fue de **240 meses** y el valor actual del canon de arrendamiento corresponde a **\$2.501.000** /Cte., dando como resultado al realizar el respectivo procedimiento aritmético, la cifra de **\$600.240.000** M/Cte., monto que supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2023 en la suma de \$174.000.000 M/Cte., conforme a lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-01352

Demandante(s): Sociedad Bayport Colombia S.A

Demandado(s):) Ingrid Duperly Bernal Diaz.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$25.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de este juicio no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01352)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble N° 2023-01348

Demandante(s): Doris Stella Gamboa de Rodriguez

Demandado(s):) Sonia Patricia Briceño y Sergio Alejandro Dorado Salinas.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral sexto del artículo 26 del C. G. del P. señala que “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda (...)*”, evidenciándose en este asunto, según lo narrado en los hechos de la demanda, que el canon de arrendamiento fue pactado por un término de seis (6) meses, con un canon mensual de \$650.000 M/Cte., por lo que el resultado para este momento corresponde a la cifra de **\$3.900.000 M/Cte.**

Agregado a lo anterior, el canon 1° del Acuerdo PCSJ18-11068 señala que “*a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados*”.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que “*a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$46.400.000 M/Cte.**, para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal

Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01348)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01362

Demandante: Cooperativa Financiera De Antioquia CFA

Demandado: Luz Ángela Caballero Rubio.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$27.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de este juicio no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01362)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6c7c692360b3806ea91695a5c88a310ad35b6eabde162ad8eb846f234a762**

Documento generado en 18/12/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01294

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Alfonso Rubiano Daza.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda de la referencia y comoquiera que dicha petición proviene del correo registrado en el acápite de notificaciones por el abogado, el Despacho DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR EL RETIRO de esta solicitud y en consecuencia de ello, no se dará trámite a la demanda de la referencia.
- 2.- Sin condena en costas por no aparecer casuadas.
- 3.- Toda vez que la presente demanda se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948be648ef5a07800351fa4721d0464f9c3cc2c62d9f5f2a8189066aa3a1515f**

Documento generado en 16/12/2023 11:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2023-01115

Demandante: José Ignacio Casallas Camargo.

Demandados: Salomón Hincapié Martínez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de pertenencia adelantado por José Ignacio Casallas Camargo contra Salomón Hincapié Martínez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6831a5b9ad4b012f63e58353d22256c376144b615bbc2b6509bbd04ef052b84**

Documento generado en 18/12/2023 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de Declaración de Pertenencia N° 2023-01070

Demandante: Marta oliva Castro Ballesteros.

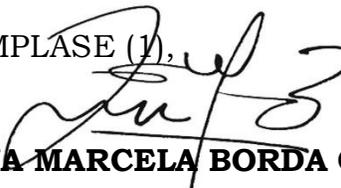
Demandada: Helmer Sneyder Acero Pulido y otros.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b36e1d8a43160eab28ce1df083b376b079f5c46abf8a579b99fe40103070bb**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 082

Radicado No. 2023-01141

Comitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana.

Proceso de Origen: Ejecutivo con radicado 2005-00149 de Marco Aurelio Ramírez García contra Nicolás Arturo Hernández Zapata.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la comisión dada remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Marco Aurelio Ramírez García contra Nicolás Arturo Hernández Zapata.

2.- Teniendo en lo anterior, se dispone **DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio número 082 de 16 de diciembre de 2022 al Promiscuo Municipal de Copacabana – Antioquia, ante la imposibilidad proceder con el objeto de la comisión.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente y déjense las constancias de rigor.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178adc9f9318876a528b6d77e77485d00ea57bebe4525709c325c16652895caa**

Documento generado en 17/12/2023 06:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00999

Demandantes: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandados: Gertrudis Vargas Bernal.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Gertrudis Vargas Bernal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb899f4ddf390e083e50c8f47063c67ec2c1918c2fbcac4c39e3b11a67e751f**

Documento generado en 17/12/2023 06:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-01263

Acreedor: GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

Garante: Devinson Martínez Aguirre.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **KCM-807**, fue inscrito ante Confecámaras el **29 de abril de 2023**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.2.2.4.1.31** del Decreto 1835 de 2015, que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)

En efecto, pasaron más de seis (6) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado 14 de noviembre hogaño, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra Devinson Martínez Aguirre.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66f556b98a1d4c8b68b579960ccdf5e48f1fd5b17bd20d3d23bfb9289d11e4b**

Documento generado en 15/12/2023 11:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-01271

Acreedor: GM Financiamiento Colombia S.A Compañía De Financiamiento.

Garante: Leonit Eduardo Tous.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **MXU-119**, fue inscrito ante Confecámaras el **20 de julio de 2023**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.2.2.4.1.31** del Decreto 1835 de 2015, que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)

En efecto, pasaron más de tres (3) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado 15 de noviembre hogaño, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM Financiamiento Colombia S.A Compañía De Financiamiento en contra Leonit Eduardo Tous.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6912a2cecc6bfcd7a43939145029b70f190766d6309a3e5d6b8214b16b609a**

Documento generado en 15/12/2023 11:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de resolución de contrato N°2023-01047

Demandante: El Duque As LTDA.

Demandados: Luis Javier Gaitán Cifuentes.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de resolución adelantado por El Duque As LTDA contra Luis Javier Gaitán Cifuentes.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684333d7926e77da54ed7fd19b71b7e40e86bba7f9dd01ffce62dcde24f16be**

Documento generado en 18/12/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada N°2023-01031

Causante: Miguel Antonio García.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 10 de octubre de 2023, en lo que refiere al ordinal 2° toda vez que, le fue indicado que allegara como anexo a la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del C.G. del P., sin embargo, no fue remitido junto con el escrito de subsanación remitido al Despacho el día 18 de octubre hogaño, tal y como fue solicitado por en la providencia en cuestión.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de sucesión intestada sobre el causante Miguel Antonio García.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058bf8f9c68a75cf3b8dde501c2ff84c202e499a542bd869330aaba82b8ffd4**
Documento generado en 18/12/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada N°2023-01045

Solicitante: Luis Alberto Piñeros Rodríguez.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (Fl. 4), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

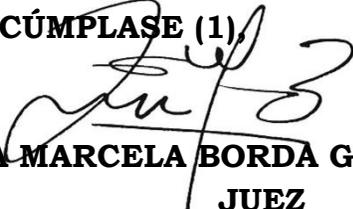
1.- **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de la referencia.

2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la solicitud de aprehensión presentada, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e57791ff5724d39522eaa5cbdda8bdfb7af76220e86db963a324f1c83dd3eed**

Documento generado en 18/12/2023 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00945

Demandantes: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Leidy Giselth Navarro Ramírez.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Leidy Giselth Navarro Ramírez, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

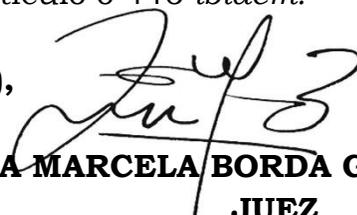
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbda50fd89d5912931b3f4c326429d3fcab3df2b1e4a19c0aecbd6ec54cb036**

Documento generado en 18/12/2023 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00949

Demandantes: Abogados Especializados En Cobranzas. AECSA S.A.

Demandados: Olga Lucía Boja Moreno.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Olga Lucía Boja Moreno, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552aaaf9269af2bff520b889afbbb72cba2f2703299cacbd87c2c6942987aa4**

Documento generado en 18/12/2023 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 2023-01035.

Demandante: City Rent Ltda.

Demandado: Brek S.A.S.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 5), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva quirografaria, interpuesta por City Rent Ltda. en contra de Brek S.A.S.

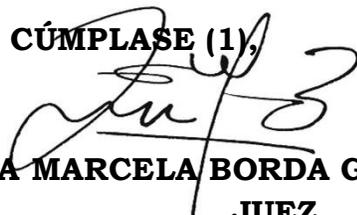
1.2. En razón de lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante (FL. 4)

1.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

1.5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cd83a05201b5477842972cbe0299b4803a786b5e9cef20a7fe5117e6b2570a**

Documento generado en 17/12/2023 06:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01128

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC

Deudora: Diana Isabel Ramírez Barreto.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por prórroga del crédito, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JWQ-055** interpuesta por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Diana Isabel Ramírez Barreto**

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JWQ-055** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2023 y comunicada a través del oficio 2056 de 16 de noviembre de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que a la fecha el vehículo objeto de esta *litis* no se encuentra aprehendido.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f70065926d478fc1883a9c07533818341589e8aca0c06910f94a4006e9b45**

Documento generado en 18/12/2023 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00589

Demandantes: Banco De Occidente.

Demandados: Catherine Tobar Ramírez.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Catherine Tobar Ramírez, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fls. 4 y 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de julio de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719c918064d344604d41d0053fd8c180e11f9f67eb16e1655687d26d8ff3bba**

Documento generado en 18/12/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00840

Demandante(s): Conjunto Residencial El Porvenir P.H.

Demandada: María Isabel Torres Carreño, Rosa Ángela Torres Carreño y herederos indeterminados de Antonio María Torres Núñez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7b1b60bc741da5e7cce8394096f62b63fdd57ff9f9eafc1a6087463cd83d0**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00839

Acreeedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Ramón Enrique Villalba Castillo.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **MUQ-475** fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero de **Captucol (F. 6)**. Por lo cual, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **MUQ-475**, adelantada por Bancolombia S.A en contra de Ramón Enrique Villalba Castillo.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **MUQ-475** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada a través del oficio 1466 del 30 de agosto de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Captucol** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **MUQ-475** a favor del acreedor garantizado.

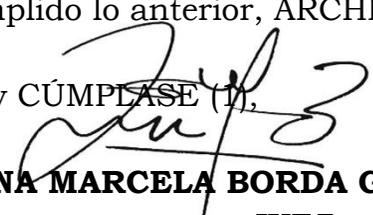
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b641335df3f88e7ca7e9e57663f3efab7acbccaca7f7be88d1c129f12f182c**

Documento generado en 18/12/2023 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00454

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Geovanis José Arrieta Bernate.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Geovanis José Arrieta Bernate** desde el 11 de octubre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formulo medio de defensa alguno.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de agosto de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$7.150.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863728cd7d08a945834a7aed0cb07bf52cd12807d5e9c3b3f85b364368804a0**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00835

Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A. antes Colpatria
Multibanca Colpatria S.A.

Demandados: Hermes Aguirre Herrera.

Téngase por surtida la notificación del demandado Hermes Aguirre Herrera en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de julio de 2023 (Fl. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7d3229745c7462318060e6de295855320a89cb7e7c9f21e0c635517e84b5a**

Documento generado en 17/12/2023 06:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00638

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.
“BBVA Colombia S. A.”.

Demandado: Héctor Hernán Londoño Rodríguez.

Vista la documental aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del auto que admitió este juicio al demandado **Héctor Hernán Londoño Rodríguez** desde el 14 de septiembre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formuló medio de defensa alguno.

2.- En razón a lo anterior, el Despacho se aparta de los efectos del acta de notificación personal de 2 de octubre de 2023, toda vez que la notificación bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022 realizada por el extremo actor el 14 de septiembre de 2023, dio como resultado **positivo**.

3.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la abogada *Shirley Stefanny Gómez Sandoval* a la profesional en derecho **Yulieth Camila Corredor Vásquez**, para que represente los intereses de la entidad demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. “BBVA Colombia S. A.”, quien queda facultada conforme al mandato otorgado.

4.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve**:

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de julio de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.235.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00638)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e3cc4ecffbd51c1068302cd3c2b3f5305f2901c4643e928fe2410338ac1ef**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00601

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Simone Conti Capacho.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que obra a folio 10 del plenario, donde solicitó se decrete la terminación por PAGO MORA, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KHJ-722** adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Simone Conti Capacho.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KHJ-722** medida ordenada mediante auto proferido el 6 de julio de 2023.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído, comunicación que deberá ser remitida igualmente al correo del deudor garante, conforme lo solicitado por la parte demandante (F. 15).

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718ec1b3485f679c0a08efe9a57da5954bfb755705eff7f4c4dba6871fdc957**

Documento generado en 18/12/2023 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Entrega de inmueble por conciliación (Artículo
144 de la Ley 2220 de 2022)**

N°2023-00299

Arrendador: Roberto Ramírez Quintana.

Arrendataria: Patricia Lozada Valderrama.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 26 de septiembre de 2023 (F. 10), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la solicitud de Entrega de inmueble por conciliación (Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022), adelantado por Roberto Ramírez Quintana en contra de Patricia Lozada Valderrama **por desistimiento tácito.**

2.- Sin condena en costas.

3.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb2453f7324ec929917c7303cb6d59b3d197fc203fe6f13780f52609fb9232**

Documento generado en 17/12/2023 06:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00352

Demandante(s): Banco de Occidente.

Demandada: Daniel Orlando Monguí Rojas.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado judicial reconocido en autos quien cuenta con la facultad de recibir y adicional a ello, del correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en los títulos valores aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e31fbdd204a7bb682423c76aff6f6cc73cfd7d5558f960be109a3e6f7567**

Documento generado en 18/12/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00104

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ligia Aguilar Gómez.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Ligia Aguilar Gómez** desde el 9 de octubre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formulo medio de defensa alguno.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 22 de febrero de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.750.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f2636515e0215e216e5826d7164ca9556bb9b0fe39e0b9907d44bbda4eb23c**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00825

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía De
Financiamiento.

Deudor: James Orlando Romero Castillo.

De cara a la documenta que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Previo a dar trámite a la solicitud vista a folio 13, concerniente a la entrega del vehículo de placas **KYW-014** a favor de la parte actora, dado que, el automotor fue aprehendido y dejado en el parqueadero **J&L Sede 2**, a favor del acreedor garantizado, se REQUIERE A LA PARTE INTERESADA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare su petición, por cuanto, la solicitud de terminación allegada al expediente (F. 6), se amparó en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, el cual establece la terminación de la ejecución ante la ocurrencia del pago del monto total al acreedor garantizado, así como de los correspondientes gastos en los que incurrió el extremo ejecutante, observemos:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Aunado a lo anterior, al momento de realizar la correspondiente consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias con la cedula del accionante, está no se encuentra asociada a algún formulario registrado ante la mentada entidad, observemos:

Bienvenido a una nueva era de simplificación de trámites y de acceso al crédito para los ciudadanos y empresarios en Colombia Este servicio permite incrementar el acceso al crédito al incluir un mayor conjunto de bienes muebles para amparar las obligaciones. Su objetivo es impulsar la formalización y fortalecimiento empresarial en Colombia, al brindar mejores opciones de financiamiento que respalden los proyectos de crecimiento, expansión, innovación y desarrollo de las Mipymes.

» Inicie aquí su consulta

Número de identificación

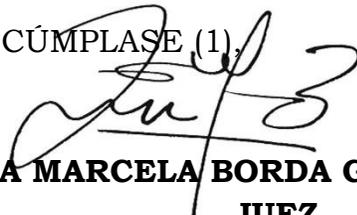
Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de verificación no es requerido.
[Condiciones de la búsqueda](#)

Número de identificación

Consulta oficial
 Consultas no oficiales

No se encontraron coincidencias para la búsqueda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00825

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a778b6b0deee6d6e5ae439332751f8de1dc5c75480e63119a57b3dc1068cadd**

Documento generado en 18/12/2023 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00869

Acreeedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía De
Financiamiento.

Deudor: Leydi Milena Martínez Prieto.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **LUY-226** fue aprehendido por la Policía Nacional - Sección Automotores “SIJÍN” y dejado a disposición en el parqueadero **Embargos Colombia** (F. 16). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 20), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LUY-226**, adelantada por GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Leydi Milena Martínez Prieto.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LUY-226** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 22 de agosto de 2023 (F. 4) y comunicada a través del oficio 1512 del 26 de septiembre de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Embargos Colombia** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **LUY-226** a favor del acreedor garantizado.

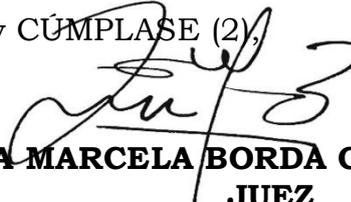
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00869

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70870b181ae24b95bd7f601a312a6ac555bd971e340364c569760db4cd4b08**

Documento generado en 17/12/2023 06:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-00869

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía De
Financiamiento.

Deudor: Leydi Milena Martínez Prieto.

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y por considerarse necesario, se dispone:

Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Parqueadero **Embargos Colombia** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a esta sede judicial sobre todas las circunstancias en que recibió en sus instalaciones el vehículo de placas **LUY-226**.

Para el efecto, deberá aportar toda la documental que sustente su dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy
19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

xCCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11132eadf75f69f810afeff0ff81e6555cccade54f657413d1ae0b6ba6919b2c

Documento generado en 17/12/2023 06:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00239

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Ramiro Gutiérrez Perdomo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 26 de septiembre de 2023 (F. 5), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por SYSTEMGROUP S.A.S en contra de Ramiro Gutiérrez Perdomo **por desistimiento tácito.**

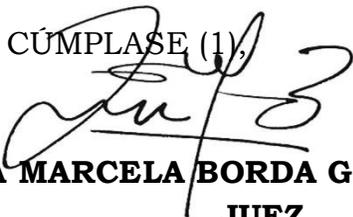
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6087aa938570cb00aa38ff25b9f21ff6319bfd0c1197e58d70d1d1dc0c20ce9a**

Documento generado en 17/12/2023 06:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00736

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: José Luis Zuleta Daza.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **José Luis Zuleta Daza** desde el 16 de junio de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formulo medio de defensa alguno.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 28 de junio de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.660.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b07426a30848faf5cb001c7a87d341ac819b933c3b89e68b6d69d96b2c14b0**

Documento generado en 18/12/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00384

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Haminton Martínez Liberato.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Haminton Martínez Liberato** desde el 18 de octubre de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formulo medio de defensa alguno.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de julio de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.727.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659bcf6c06567c9a17127e48a7439e802ce2ac84a339bb0913e568a7f0b094b4**

Documento generado en 18/12/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00354

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: José Fabio García Baquero.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099d64afbdf1f8587332c8afbfcfb407f6b9a19f360547aaf17e740977356**

Documento generado en 18/12/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00103.

Demandante: Promaderas Colombia S.A.S.

Demandado: Obras Civiles y Salud Ocupacional S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 4 de septiembre de 2023 (F. 7), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Promaderas Colombia S.A.S en contra de Obras Civiles y Salud Ocupacional S.A.S **por desistimiento tácito.**

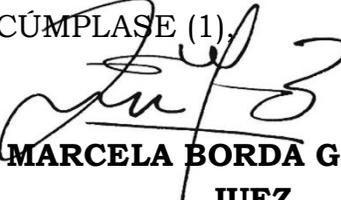
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f351db32986f4d19a31b9eeac8df8078ab53f10057eec9a7c13b09b30fbecca**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01360

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA”,

Demandado: María Yaneth García Agudelo.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **María Yaneth García Agudelo** desde el 27 de abril de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni formulo medio de defensa alguno.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 10 de abril de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.645.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1071f12df28ca4881526096ec4a49f2832d5d715aae2d87a7e14bc39836e9363**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2023-00420

Demandante: Banco Santander de Negocios de Colombia S.A.

Demandado: Jackson Alfonso Mesa Rojas

Atendiendo la petición de la parte actora, en cuanto a ordenar la terminación de esta solicitud, por de las cuotas en mora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EMT-837** interpuesta por **Banco Santander de Negocios de Colombia S.A.**, contra **Jackson Alfonso Mesa Rojas**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMT-837**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 1° de junio de 2023 y comunicada a través del oficio N° 0911 de 2 de agosto de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que a la fecha de emitido esta providencia, el vehículo objeto de esta *litis* no se encuentra aprehendido por parte de la autoridad competente.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00221

Demandantes: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Nelson Iván Cárdenas Matagira.

Téngase por surtida la notificación del demandado Nelson Iván Cárdenas Matagira, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fls. 9 y 11), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 20 de junio de 2023 (F. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e22c9f53cbb596f9a12867f4841a94dc383860c85f8438ae65884c90b377f**

Documento generado en 18/12/2023 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo para efectividad de Garantía Real No. 2023-00235

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandados: Félix Edmundo Cáceres Lyons.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad actora, mediante escrito visible a folio 11 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco Comercial Av. Villas S.A en contra de Félix Edmundo Cáceres Lyons, **por pago de las cuotas en mora** respecto de la obligación contenida en el pagaré 1351185.

2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco Comercial Av. Villas S.A en contra de Félix Edmundo Cáceres Lyons, **por pago total** de las obligaciones contenidas en los pagarés N°2115011000021654 5471412020330037 y 4824513008122879.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. Se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

6. No condenar en costas a ninguna de las partes.

7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00235

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850360b18cb7cdada68d9d6624d920d58ef315d0794e2e1c1b4819913e599cb**

Documento generado en 18/12/2023 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01506

Demandante: Sistemcobro S.A.

Demandado: Omar Wilson Muñoz Plazas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 3 de mayo y 26 de septiembre de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7ddea183c665fb98b371f94a10e1224bffc89e2690c4d39c695abd1b81dc6**

Documento generado en 18/12/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00088

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA".

Demandado: Luz Marina Alba Acevedo.

Vista la petición anterior proveniente del correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en los títulos valores aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3490aa85a779228f962482b35da8b8ca85add830544f98303dfad776eb99d**

Documento generado en 18/12/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-01259

Demandantes: Quantum Soluciones Financieras S.A.

Demandados: Claudia Bibiana Giraldo Álvarez.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Claudia Bibiana Giraldo Álvarez, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2022 (F. 7).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.00.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663265e97788a5ecb3eb84ebbcf0bd257b0957433764d73c9b73d7d1e4189e3**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01525

Demandantes: AECSA S.A.

Demandados: Óscar Javier Altamiranda González.

Téngase por surtida la notificación del convocado Óscar Javier Altamiranda González, conforme a lo anotado en proveído de 23 de octubre de 2023 (Fl. 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 1 de marzo de 2023 (Fl. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a214a904bac407f5993f84e31ea07e90fec46206a2f70bac0aa894aad003b**

Documento generado en 17/12/2023 06:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01188

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Henry León Meneses.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de agosto de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce1232c2d8243d0532654e8faed3ac86e7ef3bc3eda2473b975262f66d980f**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01188

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Henry León Meneses.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de agosto de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce1232c2d8243d0532654e8faed3ac86e7ef3bc3eda2473b975262f66d980f**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00872

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ricardo Gómez Rojas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de septiembre de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c924bc2a4f8c5bbce708ff21a6aa41e5759d36cc311e44709f46b2d618d78f0**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2023-00250

Demandante(s): Natalia Silva Silva.

Demandada(s): Atalaya Security Group Ltda. En Reorganización.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de septiembre de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f4307532afd23e9801d7ded838b3e948c2b5ff371c3170d6ed79f06f65480a

Documento generado en 17/12/2023 10:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2022-01471

Acreeedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: César Andrés Ropain Pallares.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 15 del plenario, donde solicitó *“Que se decrete la terminación por desistimiento a la pretensión de solicitud de aprehensión de la motocicleta de placas MDW-98F, impetrada ante su despacho sin lugar a condena en costas. ...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **MDW-98F** adelantado por Moviaval S.A.S en contra de César Andrés Ropain Pallares.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **MDW-98F** medida ordenada mediante auto proferido el 18 de enero de 2023 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 140 de 25 de enero de este año (F. 4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído, comunicación que deberá ser remitida igualmente al correo del deudor garante, conforme lo solicitado por la parte demandante (F. 15).

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc7ee5739ddfd4fb92ff35c8ab0c0200d1727df946a8f6e770641a63db880e**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00357

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Wilson Herrera Correa.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 30 de agosto de 2023 (F. 18), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por SYSTEMGROUP S.A.S en contra de Wilson Herrera Correa **por desistimiento tácito.**

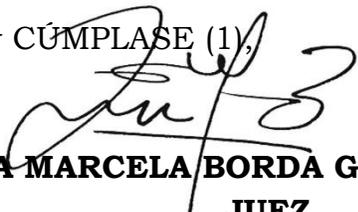
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa076edc657a1934943fea9b9133216e7a48e040b3933e52e3568aab29d47b6**

Documento generado en 18/12/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-00564

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado: Neidy Yohanna Archila Arango.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido en las instalaciones del parqueadero “SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.”, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KYW-363** interpuesta por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, contra **Neidy Yohanna Archila Arango**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KYW-363**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 23 de junio de 2023 y comunicada a través del oficio 01051 del 21 de julio de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

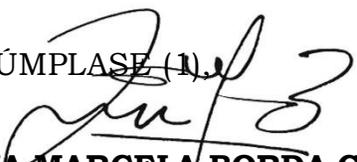
3.- **ORDENAR** al parqueadero “SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.”, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **KYW-363**, el cual fue inmovilizado el 30 de octubre de 2023, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo N° 3017, al acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ae7e14cd4ff9233918f4c8a23a829f11df117078adf3ec99231f4ef71d3acf**

Documento generado en 15/12/2023 11:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00341

Acreedor: Finesa S.A.

Deudor: Roger Alexis Garzón Gómez.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 18 del plenario, donde solicitó *“con el fin solicitarle al Despacho terminar el presente trámite teniendo en cuenta la normalización de la obligación, respetuosamente solicito e informo al Despacho lo siguiente:...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GES-574** adelantado por Finesa S.A en contra de Roger Alexis Garzón Gómez.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GES-574** medida ordenada mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2023 (F. 13) y comunicada mediante el oficio 1653 de 28 de septiembre de este año (F. 14).

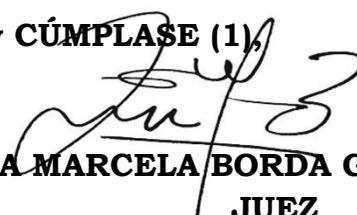
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03848cd75d660777fe3369daedfa7b4d5f826a9b0960eaf8cec216ff36a4d3**

Documento generado en 18/12/2023 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00782

Demandante(s): Banco Comercial AV Villas.

Demandada(s): Julio Ernesto Sánchez Peña.

Con vistas a la petición anterior proveniente del correo electrónico enunciado por la parte actora, quien por demás cuenta con la facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en el pagaré 2439768 título valor aportado como base de la obligación.
2. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total*** de la obligación contenida en el pagaré 4960802009776898-5471422011548406 título valor aportado como base de la obligación.
3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
4. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de éstos.

No obstante, respecto del título valor pagaré 4960802009776898-5471422011548406 se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la **demandada** previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**, teniendo en cuenta la solicitud que hace el extremo actor.
6. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00782)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ceacc5ce7b95efd3c2b7e75795d8bfd8b643c6fe6b3a3ab4a901ac475c775**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2022-01161.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Santos Ferney Pinto Alarcón.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 24 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 2) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Santos Ferney Pinto Alarcón, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3c8f137650579d32484522e37dcb9f3c36c8e72cc2f272812b3acce0b685d**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00097

Demandantes: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandados: Sandra Milena Barbosa Gutiérrez.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Sandra Milena Barbosa Gutiérrez en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 27), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022 (Fl. 13).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.425.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5a330ec10b73fe3332f89e1e206e55e9e9467289102af0d509bac432ff65b**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2022-01027

Acreedor: CONFIRMEZA S.A.S.

Garante: Angie Vanesa Patiño Serna.

Comoquiera que, dentro del término otorgado mediante proveídos de fecha 28 de junio y 26 de septiembre de 2023, el parqueadero Embargos Colombia S.A.S., no se pronunció respecto del requerimiento efectuado el Juzgado, Dispone:

1.- REQUERIR POR TERCERA VEZ bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., al Parqueadero Embargos Colombia S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficios 2601 de 15 de diciembre de 2022, 1112 del 17 de julio y 1740 del 6 de octubre de 2023, esto es, entregando el vehículo de placas **EJR-717** a favor del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., o en su defecto informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia de los folios 12, 15, 16, 24, 27 y 28 de la presente encuadernación.

2.- De otro lado, se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, informe las gestiones realizadas para la obtención del rodante objeto de solicitud o en su defecto, indique si el Parqueadero Embargos Colombia S.A.S, ya realizó la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d831f04416663ef3309150648b6842b2754027cabb0062de035add282af20c57**

Documento generado en 18/12/2023 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Para la Efectividad d la Garantía Real
N° 2021-00965.**

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Silvia Ofelia Esguerra García.

Téngase en cuenta que la demanda Silvia Ofelia Esguerra García fue notificada por intermedio de curador *ad litem* (Fl. 33 – C1), quien dentro del término del traslado dio contestación a la demanda y no propuso excepciones.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con prenda (Fl. 8), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 (Fl. 4, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate del vehículo prendado e identificado con la palca **DZX-949**, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f238775ebc0a4468ac691d742b2dd3802762bec56391609c32b83bca127db**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2022- 00511**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Gustavo Vargas Ortiz.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 34 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 1) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Gustavo Vargas Ortiz, **por pago de las cuotas en mora.**

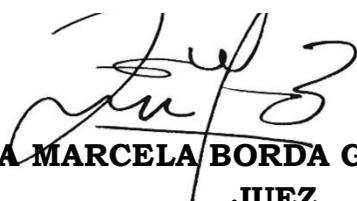
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8afc216d79c52c7ace81f58c7806f11dd4b9a11d12e508c840e9410cfdce5ed**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2021-00011.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandados: Luz Dary Ávila Montiel.

Téngase en cuenta que la demandada Luz Dary Ávila Montiel, se encuentra notificada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Fls. 32 y 37, C.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (F. 15), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

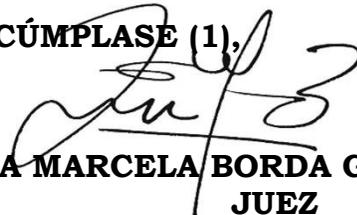
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de febrero de 2021 (F. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40762297 de propiedad de la demandada Luz Dary Ávila Montiel, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe58ed6d263d195eaed3236f8203f562de3ca6dcff5b9588b2185355f831d2c**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de Garantía Real
N°2022-00795.**

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Oderlin Suárez Castellanos y Nelsi Zoraida Leguizamón Jiménez.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 37) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Comercial Av. Villas S.A contra Oderlin Suárez Castellanos y Nelsi Zoraida Leguizamón Jiménez, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

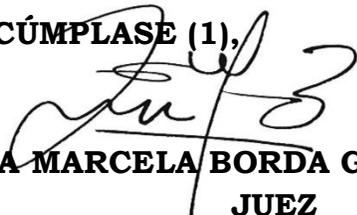
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05e4d1eb6b327d9fd35e9af268c5f829618844a73a3d194db15531e9693adc**

Documento generado en 17/12/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2021-00034

Demandante: Rocío Alexandra Otálora Ayala.

Demandada: Inversiones Altamira A & S S.A.S. y Olga Marina Dallos Báez.

Atendiendo la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, en cuanto a suspender el proceso, el Despacho DISPONE:

1.- NO ACCEDER a la petición antes mencionada, comoquiera que no se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso que reza:

*“2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Restitución de Inmueble N° 2021-00630

Demandante(s): Roberto Contreras Tovar.

Demandado(s): Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.

En consideración a la manifestación que realizaron los extremos del litigio referente a que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria desde el 1° de agosto de 2023, situación que zanja las cuestiones debatidas en el presente litigio, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el acuerdo de entrega de inmueble que celebraron las partes.
- 2.- DECLARAR **TERMINADO** el presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por Roberto Contreras Tovar contra Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.
- 3- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
4. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible cumplir con las formalidades de rigor, dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.
- 5.- Sin condenar en costas para las partes.
- 6.- Una vez cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 186 Hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d359354e44dec0d48f9e62d876ccccce07088e5a93b5d56ea327616818112b**

Documento generado en 17/12/2023 10:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía N°2021-00607

Demandante: Héctor Fabián Villota Getial.

Demandado: Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- En atención a la respuesta emitida por la compañía Seguros Del Estado- SOAT, respecto del oficio N°1606 del 27 de septiembre de los corrientes, quien indicó que, *“Una vez revisados los registros de la Aseguradora, no se evidencian reclamaciones que afecten la Póliza SOAT 1329365681610, ni tampoco, siniestros que ocurrieran en la dirección Carrea 11 90 – 20 descrita en su petición”*, evidencia el Despacho que si bien la sociedad Transportes Santa Lucía S.A solicitó se realizará oficiar en el siguiente sentido:

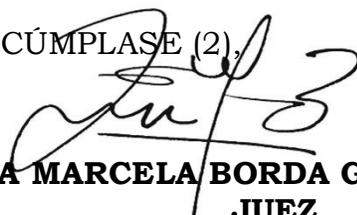
Comedidamente solicito al Despacho se sirva OFICIAR a la compañía SEGUROS DEL ESTADO- SOAT No. 1329365681610 para que informe si recibieron indemnización alguna por el accidente que motivo esta demanda. en la Carrera 11 No. 90 – 20 de esta Ciudad

Es lo cierto que, se evidencia que el accidente vial objeto de demanda, no aconteció en la Carrera 11 N° 90 – 20, sino en la Carrera 98 N° 128ª-05 de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 2.3.2 del proveído de 4 de septiembre hogaño (F. 55), mediante el cual se fijó fecha para diligencia y se decretaron pruebas, en el sentido de indicar que la dirección correcta sobre la cual debe manifestarse la compañía Seguros Del Estado-SOAT es la Carrera 98 N° 128ª-05 de esta ciudad, y no como allí se mencionó.

Por lo anterior, Secretaría realice y diligencie nuevamente el oficio decretado en el prenombrado numeral, teniendo en cuenta lo aquí establecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186 Hoy **19 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31d928ce7bab27e1a4f51c47021d0fe094ce03ff2bcca18c5738d6377830f1**

Documento generado en 15/12/2023 10:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>